

**Asunto C-427/20**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

10 de septiembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

1 de septiembre de 2020

**Parte demandante:**

Flexi Montagetechnik GmbH & Co. KG

**Parte demandada:**

Hauptzollamt Kiel (Oficina aduanera principal de Kiel)

---

**Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo, Alemania)**

**Resolución**

En el litigio entre

Flexi Montagetechnik GmbH & Co. KG

[omissis], Bargteheide (Alemania)

- parte demandante -

[omissis]

y

Hauptzollamt Kiel (Oficina aduanera principal de Kiel),

[omissis] Kiel (Alemania)

- parte demandada -

en materia de

intereses devengados a raíz de la devolución de derechos aduaneros

la Sala Conjunta del Finanzgericht Hamburg para los estados federados Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, Baja Sajonia y Schleswig-Holstein, Sala Cuarta, a fecha 1 de septiembre de 2020 [omissis]

[omissis]

**ha resuelto:**

I. Suspender el procedimiento hasta que recaiga resolución prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

II. Remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación de actos adoptados por los órganos de la Unión:

¿Existe una infracción del Derecho de la Unión, como requisito del derecho a intereses en virtud del Derecho de la Unión que ha desarrollado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando una autoridad de un Estado miembro liquida un gravamen infringiendo normas vigentes del Derecho de la Unión y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro constata esa infracción del Derecho de la Unión?

[omissis]

**Hechos:**

- 1 Las partes litigan por los intereses devengados a raíz de unos gravámenes que la Oficina aduanera demandada recaudó *a posteriori* de la demandante, pero que fueron devueltos a la demandante tras una resolución judicial firme.
- 2 La demandante importaba de Taiwán mosquetones de perno que se emplean en la fabricación de correas para perros. A raíz de una inspección *in situ*, la Oficina aduanera demandada concluyó que, contrariamente a la declaración presentada por la demandante, estas mercancías no debían considerarse incluidas en la partida 8308 (tipo de los derechos de aduana del 2,7 %), sino que debían clasificarse en la partida 7907 (tipo de los derechos de aduana del 5 %) de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo, «NC»). Mediante dos resoluciones [en lo sucesivo, «resoluciones impugnadas»], la Oficina aduanera demandada impuso *a posteriori* los derechos de aduana, que la demandante pagó a continuación.
- 3 Mediante sentencia de 20 de junio de 2017 [omissis], el Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania) anuló ambas resoluciones impugnadas, argumentando que la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación era contraria a Derecho, pues los productos debían ser clasificados en

la partida 8308 NC. El Bundesfinanzhof no planteó una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 4 La Oficina aduanera demandada devolvió a la demandante los derechos de importación que esta había satisfecho. En cambio, desestimó la solicitud de la demandante relativa al devengo de intereses sobre los derechos de importación que había satisfecho, por el período comprendido entre su pago y la devolución.
- 5 Tras un recurso administrativo que no prosperó, la demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo. Durante el procedimiento judicial, la Oficina aduanera demandada ha concedido a la demandante intereses procesales por el período comprendido entre la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones impugnadas (septiembre de 2014) y la devolución de los derechos de importación que había satisfecho la demandante (octubre de 2017). A este respecto, el litigio ha quedado sobreesido. Las partes continúan litigando para esclarecer si la demandante también puede reclamar intereses por el período comprendido entre el pago de los derechos de importación ilegalmente recaudados (marzo de 2014) y la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones impugnadas (septiembre de 2014).

Fundamentos:

- 6 [omissis]
- 7 Esta Sala suspende el procedimiento [omissis] y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cuestión prejudicial formulada en la parte dispositiva, al ser dudosa la apreciación jurídica del caso.

**I. Marco legal**

- 8 Para la resolución del litigio son relevantes las siguientes disposiciones:

**1. Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

- 9 **Abgabenordnung** (Ley General Tributaria; en lo sucesivo, «AO»), en su versión publicada el 1 de octubre de 2002 (BGBl. I, p. 3866):

**Artículo 1. Ámbito de aplicación**

(1) La presente Ley se aplicará a todos los impuestos, incluidas las bonificaciones fiscales, regulados por el Derecho federal o por el Derecho de la Unión Europea, siempre que sean gestionados por la Administración tributaria federal o de los estados federados. Su aplicación está supeditada al Derecho de la Unión Europea.

[...]

(3) Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán *mutatis mutandis* a las prestaciones fiscales accesorias, sin perjuicio del Derecho de la Unión Europea [...]

### **Artículo 3. Impuestos y prestaciones fiscales accesorias**

(1) Los impuestos son prestaciones dinerarias que no constituyen la contrapartida de una prestación específica y que son establecidas por una colectividad de Derecho público con el fin de obtener ingresos con cargo a todos aquellos que cumplan los requisitos constitutivos legalmente exigidos para la obligación de realizar la prestación. La obtención de ingresos puede ser una finalidad accesoria.

[...]

(3) Los derechos de importación y de exportación, conforme al artículo 5, puntos 20 y 21, del código aduanero de la Unión, se consideran impuestos en el sentido de esta Ley [...]

(4) Son prestaciones fiscales accesorias [...] los intereses en el sentido de los artículos 233 a 237 [...], los intereses sobre los derechos de importación y exportación contemplados en el artículo 5, puntos 20 y 21, del código aduanero de la Unión [...]

### **Artículo 37. Derechos derivados de la relación jurídico-tributaria**

(1) Los derechos derivados de la relación jurídico-tributaria son el derecho a la recaudación del impuesto, el derecho a las bonificaciones fiscales, el derecho por razón de responsabilidad, el derecho a las prestaciones fiscales accesorias, el derecho a la devolución conforme al apartado 2 y el derecho a la devolución del impuesto en los supuestos establecidos en leyes tributarias específicas.

(2) Cuando se haya pagado o devuelto sin fundamento jurídico un impuesto, una bonificación fiscal, una cantidad por razón de responsabilidad o una prestación fiscal accesoria, aquel por cuenta de quien se haya realizado el pago tendrá frente al perceptor de la prestación derecho a la devolución del importe abonado o devuelto [...]

### **Artículo 233. Principio general**

Los derechos derivados de la relación jurídico-tributaria (artículo 37) solo devengarán intereses cuando así esté establecido legalmente. [...]

### **Artículo 236. Intereses procesales sobre las cantidades devueltas**

(1) Cuando mediante una resolución judicial firme, o en virtud de una resolución de este tipo, se efectúe una reducción sobre un impuesto liquidado o se conceda una bonificación fiscal, la cantidad que haya de ser devuelta o bonificada

devengará intereses desde el día de la litispendencia hasta el día del pago, salvo en el supuesto establecido en el apartado 3 [...]

## 2. Disposiciones del Derecho de la Unión

- 10 a) **Código aduanero** (en lo sucesivo, «CAC»): Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1), en su versión modificada:

### Artículo 241

La devolución por parte de las autoridades aduaneras de importes de derechos de importación o de derechos de exportación, así como de los posibles intereses de crédito o de demora percibidos con motivo del pago de dichos importes, no dará lugar al pago de intereses por parte de dichas autoridades. No obstante, se abonarán intereses:

- cuando una decisión por la que se da curso a una solicitud de devolución no se ejecute en un plazo de tres meses a partir de la adopción de dicha decisión;
- cuando lo estipulen las disposiciones nacionales.

[...]

- 11 b) **Código aduanero de la Unión** (en lo sucesivo, «CAU»): Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1), en su versión modificada:

### Artículo 116

1. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;

[...]

6. La devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate.

[...]

## **II. Pertinencia de la cuestión prejudicial para la resolución del litigio principal**

- 12 A la luz del Derecho de la Unión, es dudoso que la demandante pueda reclamar intereses también por el período comprendido entre el pago de los derechos de importación recaudados *a posteriori* ilegalmente por la Oficina aduanera demandada y la interposición de su recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones impugnadas. En el Derecho nacional, tal pretensión de intereses no tiene base legal. El artículo 236, apartado 1, de la AO, que a tal efecto es el único que puede ser tomado en consideración, no sirve para fundamentar la pretensión de la demandante, ya que esta disposición se limita a conceder un derecho a intereses por el período comprendido entre la interposición del recurso contencioso-administrativo y la devolución de los derechos de importación, dándose además la circunstancia de que la Oficina aduanera demandada ya ha satisfecho este derecho. En consecuencia, el éxito del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante depende de si puede fundamentar su pretensión de intereses en el derecho a intereses en virtud del Derecho de la Unión que ha desarrollado el Tribunal de Justicia. Sin embargo, la Sala alberga dudas acerca de si los requisitos del derecho a intereses que el Tribunal de Justicia ha deducido del principio de efectividad del Derecho de la Unión también se cumplen en una situación como la del presente asunto, en que una autoridad de un Estado miembro liquida un gravamen infringiendo normas vigentes del Derecho de la Unión y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro constata esa infracción del Derecho de la Unión.

## **III. Consideraciones jurídicas de la Sala**

- 13 En su sentencia de 18 de enero de 2017 (Wortmann, C-365/15, fallo), el Tribunal de Justicia resolvió que, cuando un gravamen ha sido recaudado de modo contrario al Derecho de la Unión, existe una obligación de los Estados miembros, derivada del Derecho de la Unión, de abonar a los justiciables que tengan derecho a la devolución de las cantidades pagadas los correspondientes intereses, que deben calcularse desde la fecha de pago por esos justiciables del gravamen devuelto. Esta sentencia del Tribunal de Justicia es la continuación de una serie de resoluciones mediante las cuales el Tribunal de Justicia impone a los Estados miembros, en virtud del Derecho de la Unión, no solo la obligación de devolver los gravámenes recaudados infringiendo las normas del Derecho de la Unión, sino también la de restituir al justiciable las pérdidas constituidas por la imposibilidad de disponer de cantidades de dinero (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 2012, Zuckerfabrik Jülich y otros, asuntos acumulados C-113/10, C-147/10 y C-234/10, apartado 65, y de 18 de abril de 2013, Irimie, C-565/11, apartado 28). Las sentencias mencionadas tienen en común que el Tribunal de Justicia declaró la invalidez o la nulidad de la base jurídica nacional o del Derecho de la Unión que establecía la obligatoriedad del gravamen porque dicha base infringía el Derecho de la Unión. La devolución del gravamen se fundamentó, en ambos casos, en un error legislativo del Estado miembro o de la Unión.

- 14 En cambio, el presente litigio se caracteriza por el hecho de que la devolución de los derechos de importación no se debió a un error legislativo de la Unión o del Estado miembro, sino que efectuó porque la autoridad del Estado miembro había aplicado el Derecho derivado de la Unión, jurídicamente válido, incurriendo en un error de Derecho, es decir, de manera incorrecta. En otras palabras, la devolución de los derechos de importación se basó en un error de aplicación del Derecho.
- 15 La Sala remitente ya expuso en su petición de decisión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia el [1 de septiembre] de 2020 [*omissis*][; asunto C-419/20] que ha extraído como idea fundamental de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual los Estados miembros están obligados a devolver con intereses los gravámenes recaudados en contra del Derecho de la Unión, que los efectos de los actos de la Unión o de los Estados miembros no deben perdurar, en principio, cuando el Tribunal de Justicia declara dichos actos inválidos o nulos por infringir el Derecho de la Unión (*a sensu contrario*, artículo 264 TFUE, párrafo segundo). Como consecuencia de esta consideración, los justiciables no solo tienen derecho a la restitución de los gravámenes indebidamente recaudados, sino también al pago de los intereses correspondientes (véase la sentencia de 27 de septiembre de 2012, Zuckerfabrik Jülich y otros, asuntos acumulados C-113/10, C-147/10 y C-234/10, apartado 65; en ese sentido, véase también la sentencia de 12 de diciembre de 2006, Test Claimants in the FII Group Litigation, C-446/04, apartado 205). En efecto, solo así puede restablecerse la situación que debería haberse producido si no hubieran tenido lugar el acto de ejecución del Reglamento, después invalidado o anulado, o el acto de adaptación de la legislación tributaria nacional incompatible con el Derecho de la Unión (véanse también, a este respecto, las conclusiones presentadas por el Abogado General Sánchez-Bordona en el asunto C-365/15, punto 66).
- 16 Ahora bien, en la situación del litigio principal, no se trata de restablecer la plena eficacia del Derecho de la Unión, sino de corregir una decisión de una autoridad de un Estado miembro relativa a un caso concreto y que puntualmente ha aplicado de forma incorrecta el Derecho derivado de la Unión, a su vez pertinente y en vigor. La posible corrección de una decisión relativa a un caso concreto, así como, en su caso, la extensión de tal corrección, deberá reservarse principalmente al Derecho nacional, el cual, en el caso de autos, solo confiere al justiciable un derecho a percibir intereses procesales por el período comprendido entre la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la recaudación *a posteriori* ilegal y la devolución del gravamen pagado.
- 17 Sin embargo, en el asunto Littlewoods Retail y otros (sentencia de 19 de julio de 2012, C-591/10), que versaba sobre un sujeto pasivo que había pagado indebidamente el IVA recaudado por el Estado miembro infringiendo la normativa de la Unión sobre el IVA, el Tribunal de Justicia declaró asimismo que los Estados miembros están obligados a rembolsar con intereses los importes de los impuestos recaudados infringiendo el Derecho de la Unión (apartado 26). En el litigio principal del asunto Littlewoods Retail y otros, la infracción del Derecho de la Unión no resultaba de una disposición ni del Derecho nacional ni del Derecho

de la Unión que posteriormente fuera declarada inaplicable o nula por el Tribunal de Justicia. La infracción del Derecho de la Unión consistió en que, por error, se había calculado una base imponible superior de lo que era en realidad (véanse las conclusiones de la Abogada General Trstenjak presentadas el 12 de enero de 2012 en el asunto C-591/10, punto 6). Dicha infracción tampoco fue establecida por el propio Tribunal de Justicia, sino que se basaba únicamente en las apreciaciones de las autoridades o de un órgano jurisdiccional del Estado miembro. Además, en el asunto Wortmann, el Tribunal de Justicia subrayó que «corresponde comprobar al tribunal remitente» si el gravamen se ha recaudado de modo contrario al Derecho de la Unión (véase la sentencia de 18 de enero de 2017, Wortmann, C-365/15, apartado 39). También este pronunciamiento aboga a favor de que existe una infracción del Derecho de la Unión, como requisito del derecho a intereses en virtud del Derecho de la Unión que ha desarrollado el Tribunal de Justicia, cuando la autoridad del Estado miembro liquida el gravamen infringiendo normas vigentes del Derecho de la Unión y el órgano jurisdiccional nacional constata esa infracción del Derecho de la Unión.

- 18 A esto se suma que el aspecto, puesto de relieve por el Tribunal de Justicia en varias ocasiones, relativo a la compensación de las desventajas patrimoniales sufridas por el justiciable debido a la imposibilidad de disponer de cantidades de dinero (véanse las sentencias de 27 de septiembre de 2012, Zuckerfabrik Jülich y otros, asuntos acumulados C-113/10, C-147/10 y C-234/10, apartado 65, y de 18 de abril de 2013, Irimie, C-565/11, apartado 21) se plantea igualmente en las situaciones en las que se impone al justiciable ilegalmente un gravamen porque la autoridad del Estado miembro aplica el Derecho de la Unión de forma incorrecta. Para el deudor no hay diferencia alguna entre pagar el gravamen con base en un Reglamento o una norma contrarios al Derecho de la Unión o con base en una decisión de la autoridad aduanera que solo es contraria al Derecho (de la Unión) porque es incorrecta, como sucede en el presente asunto. En ambos supuestos, el justiciable no dispone de la cantidad de dinero recaudada, que habría podido utilizar libremente si las autoridades aduaneras hubieran aplicado debidamente el Derecho de la Unión.
- 19 Por otro lado, la Sala considera que la razón subyacente al pago de intereses según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se halla también en la prohibición del enriquecimiento sin causa (véanse las conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas el 27 de octubre de 2011 en los asuntos acumulados C-113/10, C-147/10 y C-234/10, Zuckerfabrik Jülich y otros, punto 125). Cuando un Estado miembro percibe de un operador una cantidad a la que no tiene derecho, dicho Estado se enriquece indebidamente. Pues bien, este enriquecimiento sin causa del Estado miembro se produce cualquiera que sea el motivo por el que se generó el incremento indebido de su patrimonio.
- 20 Por último, la Sala remitente también ha tenido en cuenta que, en su sentencia de 18 de enero de 2017, Wortmann (C-365/15), el Tribunal de Justicia mencionó situaciones en las que una rectificación posterior del gravamen liquidado inicialmente con un importe incorrecto no da lugar a un derecho a intereses

(véanse los apartados 29 y siguientes de la sentencia). Esas situaciones tienen en común que el nuevo cálculo del gravamen se efectúa sobre la base de información adicional. Sin embargo, en el presente asunto la devolución del gravamen no se ha efectuado sobre la base de información fáctica adicional, sino en ejecución de la resolución judicial del tribunal nacional que anula la resolución de recaudación *a posteriori* de la autoridad del Estado miembro porque dicha autoridad aplicó incorrectamente la normativa pertinente de la Unión.

- 21 Habida cuenta de las dudas expuestas sobre la interpretación de la normativa pertinente del Derecho de la Unión, esta Sala ha decidido plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial formulada en la parte dispositiva.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO